

No. 0149

**EL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y
GANADERIA**

Considerando:

Que, la avicultura constituye para el país una de los importantes renglones de su economía, lo que impone y justifica los esfuerzos que emprendan para su debido desarrollo;

Que, dicha actividad conlleva la instalación de industrias colaterales que generen fuentes de trabajo y ocupación para un elevado número de personas;

Que, el Estado debe precautelar esta actividad, que requiere de fuertes capitales y se halla expuesta a permanentes riesgos, especialmente de orden sanitario;

Que, la actividad de incubación artificial es la base fundamental del desenvolvimiento avícola del país, razón por la cual debe estar regulada y controlada por el Estado en forma permanente, a fin de proteger la sanidad avícola y la actividad económica que genera esta industria; y,

En uso de las atribuciones de que se halla investido,

Acuerda:

**EXPEDIR EL SIGUIENTE REGLAMENTO DE
CONTROL DE INSTALACIONES Y
FUNCIONAMIENTO DE PLANTAS DE
INCUBACION ARTIFICIAL**

Art. 1.- Los establecimientos o plantas dedicadas a la incubación artificial, están obligados a registrarse en las oficinas del Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria, SESA, de acuerdo a las siguientes disposiciones:

- a. El registro lo cumplirán obligatoriamente en el plazo de 30 días, contados a partir de la publicación del presente Acuerdo, todos los establecimientos que estuvieren en funcionamiento;
- b. Los nuevos se registrarán como requisito previo a la iniciación de sus actividades, presentando al efecto los siguientes documentos:
 - Solicitud dirigida al Servicio Ecuatoriano de Sanidad

Agropecuaria, SESA, indicando provincia, cantón y lugar en el que se establecerá.

Ficha de inscripción actualizada de la granja de reproductores que se encarguen de la provisión de huevos fértiles.

Certificado de control de salmonelosis de la granja de reproducción.

Certificado sanitario de la granja de reproducción.

El Director General del SESA, en un lapso no mayor de ocho días, designará al personal técnico que inspeccionará el lugar y emitirá el informe sobre el cumplimiento de los requisitos que constan en el presente Acuerdo; y,

- d. Si el informe fuera favorable, se autorizará el funcionamiento de la planta de incubación, mediante la concesión de un certificado de registro.

Art. 2.- Las plantas de incubación deben poseer las siguientes dependencias:

- Sala de recepción y clasificación de huevos fértiles;
- Sala para las cámaras de eclosión o nacimiento;
- Sala de clasificación y expendio;
- Sala para lavado y desinfección de bandejas y más equipos utilizados en el proceso de incubación;
- Horno crematorio para la incineración de huevos, embriones muertos, pollitos de desecho y residuos de incubación;
- Sistemas de duchas y baterías de servicios higiénicos;
- El edificio que aloja dependencias debe ser de material ignífugo y con buena ventilación;
- El sitio donde vayan a establecerse las nuevas plantas debe estar alejado del perímetro urbano y por lo menos a 1 km de distancia del plantel avícola más cercano, sin perjuicio de que las plantas existentes sigan funcionando en el lugar en que se encuentren y siempre que cumplan con los requisitos señalados en este Reglamento; y,
- El edificio debe poseer libre acceso a vehículos, plataformas de parqueamiento y hallarse próximo a las vías de comunicación.

De las Prácticas Sanitarias

Art. 3.- Las plantas de incubación deberán cumplir con las siguientes prácticas sanitarias:

- a. Las cámaras de nacimiento deben ser llevadas y desinfectadas luego de cada proceso incubatorio;
- b. Las jaulas de pollos no deben llevarse a las salas de incubación, ni colocarse cerca de cajas y más enseres de embalaje;

- c. Es obligatoria la responsabilidad técnica de un médico veterinario colegiado y acreditado por el Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria, SESA para control general de la planta;
- d. El personal que labora en la planta de incubación debe someterse periódicamente a chequeos médicos, a fin de detectar la presencia de salmonella y otras enfermedades zoonóticas;
- e. Estricto control de visitantes. Dichas visitas a las instalaciones de la planta se harán previo el uso del sistema de duchas y cambio de ropas y calzado; y,
- f. La puerta de acceso será única para la planta de incubación y deberá poseer una área de lavado y desinfección de vehículos.

Del Manejo del Huevo Fértil

Art. 4.- El manejo del huevo fértil debe sujetarse a las siguientes disposiciones:

- a. Han de manejarse de tal manera que no sufran choques ni sacudidas;
- b. No deben quedar expuestos al sol, al calor o al frío excesivos;
- c. Los huevos fértiles deben ser incubados en los cinco primeros días después de la postura;
- d. Se deben separar todos los huevos fértiles de forma extraña, sucios, pequeños e irregulares;
- e. No lavar los huevos;
- f. Fumigar los huevos fértiles de acuerdo a las normas técnicas;
- g. Para fumigar las máquinas incubadoras deben seguir las instrucciones del fabricante, para evitar deterioros; y,
- h. El peso del huevo fértil debe estar sobre los 52 gramos.

Disposiciones Generales

Art. 5.- Las plantas de incubación artificial están obligatoriamente sujetas a supervisión por parte de funcionarios del MAG, con sujeción a la Ley de Sanidad Animal.

Art. 6.- Estos establecimientos están obligados a informar mensualmente a las autoridades del MAG el número de huevos fértiles que reciben, su procedencia, tipo y razas que pertenecen.

Art. 7.- Las autoridades sanitarias del Ministerio de Agricultura y Ganadería responsables de la supervisión, tendrán libre acceso a la planta, previo el cumplimiento de las normas sanitarias.

Art. 8.- Cualquier eventual deficiencia de la planta de incubación en el orden sanitario, verificada técnica y científicamente, será objeto de rigurosas sanciones de acuerdo a la Ley de Sanidad Animal.

Art. 9.- La inobservancia de las exigencias que constan en el presente Reglamento, implican la suspensión inmediata del permiso de funcionamiento, pudiendo llegar

a la incineración total de huevos fértiles existentes en las dependencias o en las cámaras de incubación especialmente cuando ofrezcan riesgos de contaminación.

Art. 10.- El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, a 02 de mayo de 1995.

f.) Ing. Ignacio Pérez Arteta, Ministro de Agricultura y Ganadería, Encargado.

Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Ing. Luis Basabe Bustos, Director Administrativo M.A.G.

Fecha: 05 de mayo de 1995.